



Número Único 110013107505201200001-00  
Ubicación 17223  
Condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA  
C.C # 19135968

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 214 del DIECINUEVE (19) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

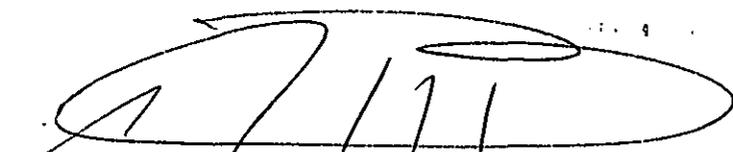
Número Único 110013107505201200001-00  
Ubicación 17223  
Condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA  
C.C.# 19135968

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-31-07-505-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto Interlocutorio: 0214  
Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA  
Cédula: 19135988  
Delito: LAVADO DE ACTIVOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 3 de diciembre de 2012, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento Adjunto de esta ciudad, fue condenado **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, como autor penalmente responsable del delito de **LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de **13 años de prisión, multa de 6030.55 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 9 de diciembre de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**.-

3.- Mediante auto del 14 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, resolvió no casar la sentencia.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 5 de septiembre de 2012<sup>1</sup>, para un descuento físico **90 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **784.25 días**, mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **176.125 días** mediante auto del 26 de julio de 2019
- c). **52 días** mediante auto del 09 de octubre de 2019

Para un descuento total de **124 meses y 7,375 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

<sup>1</sup> Conforme a la boleta de encarcelamiento No. 2 del 5 de septiembre de 2012, anexa al expediente y la cual fue allegada por el Juzgado Fallador mediante oficio No. 2518-52 del 23-08-2018, así como se evidencia en los oficios Nos. 1110 y 1111 emitido por el Establecimiento Carcelario.-  
BB.



Radicación: Único 11001-31-07-506-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto Interlocutorio: 0214  
Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA  
Cédula: 19135968  
Delito: LAVADO DE ACTIVOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

**“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:**

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:**

**Artículo 64.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

BB.



Radicación: Único 11001-31-07-505-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto Interlocutorio: 0214  
Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA  
Cédula: 19135968  
Delito: LAVADO DE ACTIVOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, fue condenado a 13 años de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 93 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de septiembre de 2012, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **124 meses y 7,375 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que PAUXELINO LATORRE GAMBOA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección de residencia del sentenciado la Calle 101 No. 14 – 31 de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 7277 del 26 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in Idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Conocimiento Bogotá, que fueron reseñados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

*"Del contexto de la acusación se infiere que por información de la justicia estadounidense, se tuvo conocimiento de la existencia de una empresa criminal dedicada al*



Radicación: Único 11001-31-07-505-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto Interlocutorio: 0214

Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA

Cédula: 19135968

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*tráfico internacional de estupefacientes, determinándose que la misma utilizaba los abonados celulares 3152361232, 3133079523, 3108831527, 3132055799, 3102415469, 3108779089, 3008157652, 3123377428, 3123977315, 3114629513, 312792725, el fijo 6082532 u los correos electrónico [PAPAS4@hotmail.com](mailto:PAPAS4@hotmail.com), [PAPAS5@hotmail.com](mailto:PAPAS5@hotmail.com).*

*Es de anotar que con base en esa información se dispuso el control técnico de dicho números telefónicos, no obstante de dar cumplimiento a los presupuestos constitucionales y legales, del que se estableció el nombre de algunos de los integrantes, toda vez, que en el manejo de las líneas interceptadas utilizaban apodos o motetes, (El Paisa, El señor, David el Doctor, Juan Manuel, Orlando, el notario, El Costeño, El Tato, Álvaro o Cabezón, Chato, Orlando o Compita), así mismo que los envíos tuvieron como países de destino Venezuela, México, Guinea Bissau, Barcelona y Madrid – España.*

*Igualmente, se logró decomisar uno de los envíos gracias a la información por las llamadas telefónicas, hecho que sucedió en la República de VENEZUELA, más exactamente en el aeropuerto de Maiquetía el 13 de septiembre de 2006, cuando era transportado al interior de un camión, camuflado dentro de unos cilindros de acero, unos paquetes en forma de panelas, que contenían una sustancia que luego de las pruebas técnicas pertinentes resultó positiva para cocaína, en cantidad de una tonelada.-*

*En ese mismo orden se establece que en octubre 12 y 18 de 2006, se hicieron envíos de estupefacientes a España en cantidad de 570 Kilogramos, los que según las comunicaciones cumplieron el cometido, es decir, llegaron a su destino final.*

*Como acaecer fáctico afirma, la parte acusadora que la infraestructura cuenta con laboratorios ubicados en Norte de Santander, desde donde salieron 3700 Kilogramos de estupefacientes cocaína con destino México, y que fue incautada en la Península de Yucatán el 24 de septiembre de 2007, como consecuencia del accidente que sufriera la avioneta en que se transportaba la encomienda, lográndose la captura de una persona y estableciéndose la muerte del piloto.*

*Dentro de los principales eslabones de la misma se tiene a OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA, alias "El Viejo", ALFONSO ENRIQUE OVALLE ROMERO alias "Poncho", EDUARDO GARRIDO PONCE DE LEÓN alias "El Doctor", JHON JAIRO CANDIA TRIANA alias "JHONY", MAURICIO BEJARANO AGUIRRE alias "El Sobrino", HERNÁN VÁSQUEZ DELGADO, CARLOS AGUIRRE BABATIVA, ÁLVARO ROMERO JAMES alias "Cabezón", JUAN FERNANDO MUÑOZ RESTREPO alias "Mateo", FERNÁN VILLA FLÓREZ alias "Chiranga", YESID ROA AREMAS alias "Zipa", JOSÉ MANUEL OCAMPO MONTES alias "Zipa", JOSÉ MANUEL OCAMPO MONTES alias "JOTA", ALEXANDER FRANCIS ARDILA ROJAS alias "Alex", WILLIAM DE LA CRUZ OBREGÓN alias "mi Sangre o El Negro".*

*De la existencia de la organización criminal dedicada a actividades de narcotráfico se señala a PAUXELINO LATORRE GAMBOA, como un eslabón de importancia dentro de la misma, máxime que en el acontecer fáctico, la Fiscalía lo concreta como la persona que de manera constante le hacía presentación de proyectos al líder de la empresa, esto es AGUIRRE BABATIVA, quien al parecer no solo presentaban proyectos sino colaboraba en la conformación de personas jurídicas a través de los cuales se administraban dineros, de quien es señalado como la cabeza principal de la estructura criminal PERÍMETRO LTDA, PARQUE ECOLÓGICO MEREURE, HOUSE LIVING S.A, entre otras, señalándolo como el que permitía la intervención y circulación en el sistema de financiero de los dineros productos de la actividad del narcotráfico."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto usando su experiencia, conocimiento, contactos administro bienes ilícitamente obtenidos por el narcotráfico y les dio una apariencia de legalidad, lo cual deja entrever la personalidad de éste dentro de dicha organización, quien no tuvo el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, es decir LATORRE GAMBOA era la encargado de colaborar con la circulación en el sistema financiero de los dineros productos de la actividad del narcotráfico.-

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es el de Lavados de Activos en concurso con



Radicación: Único 11001-31-07-505-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto Interlocutorio: 0214  
 Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA  
 Cédula: 19135968  
 Delito: LAVADO DE ACTIVOS  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Concierto para Delinquir Agravado, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social.

Para este Despacho es claro que el delito de Lavados de Activos en concurso con Concierto para Delinquir Agravado, como se indicó anteriormente, es de suma gravedad, como quiera que con él se pone en peligro los bienes jurídicos del orden económico y social y de la seguridad pública, generando zozobra en la población civil, además de que se trata de uno de los flagelos más relevantes de este país.-

Es así como el fallador en su sentencia señala: (...gravedad de los delitos aquí juzgados, que generan un gran reproche social, no solo porque vulneró los bienes jurídicos tutelados el orden económico y social y de la seguridad pública, sino porque su comisión se ha convertido en un flagelo de práctica común que azota actualmente a la sociedad colombiana, y lamentablemente su imagen en el exterior, además debe resaltarse su modalidad, o sea, el hecho de pretender prevalecer de su condición de general retirado del Ejército Colombiano para obtener favores no solo dentro de dicha institución para la organización liderada por CARLOS AGUIRRE BABATIVA, sino utilizar ese calificativo para ser parte integrante de sociedades que no desarrollaron su objeto social y se servían única y exclusivamente para lavar el dinero producto de las actividades del narcotráfico obtenido por el antes mencionado, e igualmente tratando de buscar contactos con funcionarios de la justicia para dentro del marco de la ilegalidad buscar soluciones a los problemas que dicha empresa criminal afrontaba precisamente por sus actividades al margen de la ley.

Además, no existe ninguna justificación para que el sentenciado haya incurrido en tal comportamiento, porque poseía la edad y las condiciones psíquicas y físicas suficientes para comprender la ilicitud de su conducta, pero sin embargo prefirió al margen de la ley, sin importarle las consecuencias que con su actuar podían ocasionar..."

Adicionalmente, como bien lo dijo el juzgado fallador en auto del 11 de febrero de 2019, LATORRE GAMBOA "aprovechando su condición de General Retirado, con mas de 35 años al servicio del Estado, favoreció el designio criminal de la organización delictiva a la que voluntariamente decidió pertenecer, deshonorando el juramento y el uniforme de las Fuerzas Armadas".

Por lo tanto, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-**

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-**

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha: Bogotá, Colombia, el día No.

15 JUL 2020

----- 05

La abogada p. pública

La Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

J.14  
Nº. 17223



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
ESCUELA DE CABALLERÍA

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020.

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Se deja constancia que se procede a realizar notificación personal al MPL BG (RA) PAUXELINO LATORRE GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.135.968, respecto el contenido de la providencia allegada por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., de fecha 19 de marzo del 2020. Por medio de la cual resuelve la solicitud de libertad condicional. Se le hace entrega de 05 folios.

EL NOTIFICADO;

*clomw*

MPL BG (RA) PAUXELINO LATORRE GAMBOA

CC: 19135968 Dta

FECHA: 08-Jul-2020

HORA: 14:35

QUIEN NOTIFICA;

*Alexander Osorio Lalinde*

Teniente Coronel **ALEXANDER OSORIO LALINDE**  
Director del "ERE" Escuela de Caballería

**esc 2020** ANTES FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 7 N° 106-00 Bogotá Dc.  
Fax 21543871 CEL. 3213435695  
www.escab.mil.co  
andres.gonzalezma@buzonejercito.mil.co



**RV: NOTIFICACIONP237JPDECISIONESJ14silvia**

Silvia Mercedes Gonzalez Caceres &lt;sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 15/07/2020 8:52

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal &lt;mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Reenvío notificación del ministerio publico auto 0214 del NI 17223



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.**De:** Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>**Enviado:** miércoles, 15 de julio de 2020 5:35 a. m.**Para:** Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado  
14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIONP237JPDECISIONESJ14silvia

Doctora Silvia Mercedes, buenos días, en atención a su comunicación, me permito informarle que en la fecha me doy por notificado del auto al cual se refiere la misma y no interpongo recurso alguno.

Atentamente.

**Fernel Alirio Lozano Garcia**

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

**flozano@procuraduria.gov.co**

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Caceres [mailto:sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co]**Enviado el:** martes, 14 de julio de 2020 2:44 p. m.**Para:** Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>**CC:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: AI 0214 JUZ 14 NI 17223

Buenas tardes, remito auto interlocutorio para su notificación -favor confirmar lectura -gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Caceres

**Enviado:** jueves, 16 de abril de 2020 11:39 a. m.

**Para:** Keny Martinez Pautt <[kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <[cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** AI 0214 JUZ 14 NI 17223

Envío AI 0214 NI 17223 DEL 19/03/2020 niega libertad condicional - notificar

gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

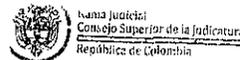
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

17223-14

SEC

**PARA INGRESAR COMO URGENTE - RECURSO DE APELACION**



Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

Lun 13/07/2020 2:37 PM

VENTANILLA 8  
FECHA: 13-7-20 HORA:  
NOMBRE FUNCIONARIO: M. Carrezo

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)  
RECURSO DE APELACION 2020.docx;

24318 JUL 13 2020 PM 2:51

Buenas tardes,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Cordialmente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA  
Asistente Administrativo

[Get Outlook for Android](#)

---

**From:** SILVIO SAN MARTIN QUIÑONES RAMOS <silviosanmartinq@gmail.com>  
**Sent:** Monday, July 13, 2020 2:24:13 PM  
**To:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Subject:** RECURSO DE APELACION

ME PERMITO ENVIAR RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DEL 19 DE MARZO DE 2020, DONDE SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL DE MI REPRESENTADO.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

DEBO AGREGAR QUE A LA FECHA NO SE ME HA ENVIADO LA PROVIDENCIA A MI CORREO ELECTRÓNICO, NI NINGUNA COMUNICACIÓN, POR LO QUE DICHA PROVIDENCIA SE HA NOTIFICADO AL SUSCRITO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, AL ENVIARLA A MI REPRESENTADO.



**Silvio San Martín Quiñones Ramos**

**Abogado Especializado en Casación Penal**

**y Derecho Disciplinario**

Doctora

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**

Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Referencia: Radicación Único **11001-31-07-505-2012-00001-00 / Interno 17223**

Condenado: **Pauxelino Latorre Gamboa**

Delito: Lavado de Activos

Asunto: **RECURSO DE APELACION**

Respetada Doctora **SOFIA DEL PILAR**:

**Silvio San Martín Quiñones Ramos**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.465.542 de Bogotá y tarjeta profesional número 116.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder que se adjunta, como abogado defensor del señor Brigadier General @ **Pauxelino Latorre Gamboa**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.135.968 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., condenado dentro del asunto de la referencia, concurre ante el ese Honorable Despacho, con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto interlocutorio proferido por el pasado 19 de marzo de 2020, por medio del cual se niega la libertad condicional a mi prohijado.

Las consideraciones que ha bien tuvo tener la primera instancia, para efectos de negar la solicitud de libertad condicional de mi defendido, se circunscribe en el análisis que se hace al siguiente interrogante ¿El sentenciado **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

Frente a este asunto, en su parte pertinente considera:

"(...) En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, fue condenado a 13 años de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 93 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de septiembre de 2012, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 124 meses y 7,375 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.

Así mismo se observa que **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 7277 del 26 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó

Cra. 6ª. No. 11 – 87 Of. 710

Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.

Cel: 300 6118838

E-mail: [Silviosanmartin@gmail.com](mailto:Silviosanmartin@gmail.com)

[www.silvioquinonesabogados.com](http://www.silvioquinonesabogados.com)



**Silvio San Martín Quiñones Ramos**

**Abogado Especializado en Casación Penal**

**y Derecho Disciplinario**

resolución favorable para concesión del mecanismo sustitutivo.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta los circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Conocimiento Bogotá, que fueron reseñados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

*"Del contexto de la acusación se infiere que por información de la justicia estadounidense, se tuvo conocimiento de la existencia de una empresa criminal dedicada al tráfico internacional de estupefacientes, determinándose que la misma utilizaba los abonados celulares 3152361232, 3133079523, 3108831527, 3132055799, 3102415469, 3108779089, 3008157652, 3123377428, 3123977315, 3114629513, 312792725, el fijo 6082532 u los correos electrónicos [PAPAS4@hotmail.com](mailto:PAPAS4@hotmail.com) [PAPAS5@hotmail.com](mailto:PAPAS5@hotmail.com)*

*Es de anotar que con base en esa información se dispuso el control técnico de dicho números telefónicos, o obstante de dar cumplimiento a los presupuestos constitucionales y legales, del que se estableció el nombre de algunos de los integrantes, toda vez, que en el manejo de*

Cra. 6ª. No. 11 – 87 Of. 710  
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.  
Cel: 300 6118838  
E-mail. [Silviosanmartin@gmail.com](mailto:Silviosanmartin@gmail.com)

[www.silvioquinonesabogados.com](http://www.silvioquinonesabogados.com)



**Silvio San Martín Quiñones Ramos**

**Abogado Especializado en Casación Penal**

**y Derecho Disciplinario**

las líneas interceptadas utilizaban apodos o motetes, (El Paisa, El señor, David el Doctor, Juan Manuel, Orlando, el notario, El Costeño, El Tato, Álvaro o Cabezón, Chato, Orlando o Compita), así mismo que los envíos tuvieron como países de destino Venezuela, México, Guinea Bissau, Barcelona y Madrid - España.

Igualmente, se logró decomisar uno de los envíos gracias a la información, por las llamadas telefónicas, hecho que sucedió en la República de VENEZUELA, más exactamente en el aeropuerto de Maiquetía el 13 de septiembre de 2006, cuando era transportado al interior de un camión, camuflado dentro de unos cilindros de acero, unos paquetes en forma de paneles, que contenían una sustancia que luego e las pruebas técnicas pertinentes resultó positiva para cocaína, en cantidad de una tonelada.

En ese mismo orden se establece que en octubre 12 y 18 de 2006, se hicieron envíos de estupefacientes a España en cantidad de 570 Kilogramos, los que según las comunicaciones cumplieron el cometido, es decir, llegaron a su destino final.

Como acaecer fáctico afirma, la parte acusadora que la infraestructura cuenta con laboratorios ubicaos en Norte de Santander, desde donde salieron 3700 Kilogramos de estupefacientes cocaína con destino México, y que fue incautada en la Península de Yucatán el 24 de septiembre de 2007, como consecuencia del accidente que sufriera la avioneta en que se transportaba la encomienda, lográndose la captura de una persona y estableciéndose la muerte del piloto.

Dentro de los principales eslabones de la misma se tiene a OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA, alias "El Viejo", ALFONSO ENRIQUE OVALLE ROMERO alias "Poncho", EDUARDO GARRIDO PONCE DE LEÓN alias "El Doctor", JHON JAIRO CANDIA TRIANA alias "JHONY", MAURICIO BEJARANO AGUIRRE alias "El Sobrino", HERNÁN VÁSQUEZ DELGADO, CARLOS AGUIRRE BABATIVA, ALVARO ROMERO JAMES alias "Cabezón", JUAN FERNANDO MUÑOZ RESTREPO alias "Mateo", FERNÁN VILLA FLÓREZ alias "Chiranga", YESID ROA AREMAS alias "Zipa", JOSÉ MANUEL OCAMPO MONTES alias "Zipa", JOSÉ MANUEL OCAMPO MONTES alias "JOTA", ALEXANDER FRANCIS ARDILA ROJAS alias "Alex", WILLIAM DE LA CRUZ OBREGÓN alias "mi Sangre o El Negro".

De la existencia de la organización criminal dedicada a actividades de narcotráfico se señala a PAUXELINO LATORRE GAMBOA, como un eslabón de importancia dentro de la misma, máxime que en el acontecer fáctico, la Fiscalía lo concreta como la persona que de manera constante le hacía presentación de proyectos al líder de la empresa, esto es AGUIRRE BABATIVA, quien al parecer no solo presentaban proyectos sino colaboraba en la conformación de personas jurídicas a través de los cuales se administraban dineros, de quien es señalado como la cabeza principal de la estructura criminal PERIMETRO LTDA, PARQUE ECOLÓGICO MEREURE, HOUSE LIVING S.A., entre otras, señalándolo como el que permitía la intervención y circulación en el sistema de financiero de los dineros productos de la actividad del narcotráfico."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto usando su experiencia, conocimiento, contactos administro bienes ilícitamente obtenidos por el narcotráfico y les dio una apariencia de legalidad, lo cual deja entrever la personalidad de éste dentro de dicha organización, quien no tuvo el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, es decir LATORRE GAMBOA era la (sic) encargado de colaborar con la circulación en el sistema financiero de los dineros productos de la actividad del narcotráfico.

Cra. 6ª. No. 11 - 87 Of. 710  
Edificio Rosa Blanca - Bogotá D.C.  
Cel: 300 6118838  
E-mail: [Silviosanmartinq@gmail.com](mailto:Silviosanmartinq@gmail.com)

[www.silvioquinonesabogados.com](http://www.silvioquinonesabogados.com)



**Silvio San Martín Quiñones Ramos**

**Abogado Especializado en Casación Penal**

**y Derecho Disciplinario**

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la (sic) sentenciado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es el de Lavados de Activos en concurso con Concierto para Delinquir Agravado, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social.

Para este Despacho es claro que el delito de Lavados de Activos en concurso con Concierto para Delinquir Agravado, como se indicó anteriormente, es de suma gravedad como quiera que con él se pone en peligro los bienes jurídicos del orden económico y social de la seguridad pública, generando zozobra en la población civil, además de que se trata de uno de los flagelos más relevantes de este país.

Es así como el fallador en su sentencia señala: (...gravedad de los delitos aquí juzgados, que generan un gran reproche social, no solo porque vulneró los bienes jurídicos tutelados el orden económico y social y de la seguridad pública, sino porque su comisión se ha convertido en un flagelo de práctica común que azota actualmente a la sociedad colombiana, y lamentablemente su imagen en el exterior, además debe resaltarse su modalidad, o sea, el hecho de pretender prevalecer de su condición de general retirado del Ejército Colombiano para obtener favores no solo dentro de dicha institución para la organización liderada por CARLOS AGUIRRE BABATIVA, sino utilizar ese calificativo para ser parte integrante de sociedades que no desarrollaron su objeto social y se servirían única y exclusivamente para lavar el dinero producto de las actividades del narcotráfico obtenido por el antes mencionado, e igualmente tratando de buscar contactos con funcionarios de la justicia para dentro del marco de la ilegalidad buscar soluciones a los problemas que dicha empresa criminal afrontaba precisamente por sus actividades al margen de la ley.

Además, no existe ninguna justificación para que el sentenciado haya incurrido en tal comportamiento, porque poseía la edad y las condiciones psíquicas y físicas suficientes para comprender la ilicitud de su conducta, pero sin embargo prefirió al margen de la ley, sin importarle las consecuencias que con su actuar podían ocasionar..."

Adicionalmente, como bien lo dijo el Juzgado fallador en auto del 11 de febrero de 2019, LATORRE GAMBOA "aprovechado su condición de General Retirado con más de 35 años al servicio del Estado, favoreció el designio criminal de la organización delictiva a la que voluntariamente decidió permanecer, deshonrando el juramento y el uniforme de las Fuerzas Militares".

Por lo tanto, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado. (...".

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

Respetado Señor Juez (ad quem):

Cra. 6ª. No. 11 - 87 Of. 710  
Edificio Rosa Blanca - Bogotá D.C.  
Cel: 300 6118838  
E-mail: [Silviosanmartin@gmail.com](mailto:Silviosanmartin@gmail.com)

[www.silvioquinonesabogados.com](http://www.silvioquinonesabogados.com)



**Silvio San Martín Quiñones Ramos**

**Abogado Especializado en Casación Penal**

**y Derecho Disciplinario**

Sea lo primero señalar que respeto la decisión adoptada, pero como es lógica no la comparto, pues considero que la misma se le están desconociendo a mi prohijado, los beneficios que la Ley le otorga para acceder a su libertad condicional, además de ser una providencia reflejo de aquella proferida por dicha autoridad judicial el 28 de septiembre de 2018, sin considerar que a la fecha de la providencia que se recurre, mi representado ha pagado físicamente 124 meses y 7,375 días de detención física y redención de pena reconocida, quedando tan solo pendiente para el cumplimiento total de la pena menos de 32 meses. **¿es menester que mi representado no tenga derecho a las rebajas establecidas en la Ley y tenga que pagar la totalidad de los 156 meses por los que fue condenado?**

Los requisitos legales para obtener la libertad condicional, están establecidos en el artículo 64 del Código Penal que fuera modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (El subrayado y negrillas fuera del texto).

En cuanto a la previa valoración de la conducta que dispone aquella norma, ese Honorable Despacho, trajo solamente aquellos que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Adjunto de Conocimiento de Bogotá, plasmó en su sentencia de primera instancia, sin tener en cuenta nada de lo que le fuera favorable al hoy condenado, haciendo énfasis para negar el subrogado de la libertad condicional, el **HECHO DE LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS** por el cual fue condenado, al considerar a lo largo de la providencia lo siguiente:

**"(...) Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto usando su experiencia, conocimiento, contactos administro bienes ilícitamente obtenidos por el narcotráfico y les dio una apariencia de legalidad, lo cual deja entrever la personalidad de éste dentro de dicha organización, quien no tuvo el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, es**

Cra. 6ª. No. 11 - 87 Of. 710  
Edificio Rosa Blanca - Bogotá D.C.  
Cel: 300 6118838  
E-mail: [Silviosanmartinq@gmail.com](mailto:Silviosanmartinq@gmail.com)

[www.silvioquinonesabogados.com](http://www.silvioquinonesabogados.com)



**Silvio San Martín Quiñones Ramos**

**Abogado Especializado en Casación Penal**

**y Derecho Disciplinario**

decir LATORRE GAMBOA era la encargado de colaborar con la circulación en el sistema financiero de los dineros productos de la actividad del narcotráfico.

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es el de lavados de Activos en concurso con Concierto para Delinquir Agravado, **no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas no pueden tenerse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave, que merece el mayor reproche social.** (...). (el subrayado y negrillas fuera del texto).

Con sumo respeto su señoría, se afirma que mi representado tiene una personalidad proclive al delito, lo que no es cierto, se desconoce el hecho de que mi representado, fuera de los hechos materia de condena, no tiene el más mínimo antecedente respecto a investigaciones, sanciones o condenas penales, disciplinarias o fiscales que así lo demuestre, por el contrario si revisamos la calidades profesionales de mi representado señor Brigadier General @ PAUXELINO LATORRE GAMBOA, tenemos:

- 1) Ingresó a las Fuerzas Militares de Colombia el 1º de agosto de 1970, como Soldado Bachiller.
- 2) Ascendió al Grado de Cadete el 1º de septiembre de 1971.
- 3) Ascendió al grado de Alférez el 1º de diciembre de 1973.
- 4) Ascendió al Grado de Subteniente el 1º de diciembre de 1974.
- 5) Ascendió al Grado de Teniente el 5º de diciembre de 1978.
- 6) Ascendió al Grado de Capitán el 5 de diciembre de 1982.
- 7) Ascendió al Grado de Mayor el 5º de diciembre de 1987.
- 8) Ascendió al Grado de Teniente Coronel el 6 de diciembre de 1992.
- 9) Ascendió al Grado de Coronel el 6 de diciembre de 1997.
- 10) Ascendió al Grado de Brigadier General el 6 de diciembre de 2002.

Se retiró de las Fuerzas Militares por solicitud propia el 9 de diciembre de 2005, cumpliendo un total de 33 años, 7 meses y 7 días a su servio, ocupando a lo largo de su carrera numerosos cargos de importancia y recibiendo un total de 121 felicitaciones así:

| Grado | Total |
|-------|-------|
| TC    | 44    |
| MY    | 22    |
| CT    | 13    |
| TE    | 14    |
| ST    | 8     |

Adicionalmente a lo anterior, mi representado tuvo dos (2) comisiones en el exterior, en el Grado de CR – Comisión Diplomática en Israel y en el Grado de MY Transitoria Colectiva en los Estados Unidos.

Mi representado no tiene ningún prontuario delincencial que nos lleve a presumir que con su libertad condicional, volvería a cometer delitos, por el contrario, es una persona retirada de las fuerzas militares con todos los honores, que durante el tiempo que ha estado privado de su libertad, ha sido calificada de buena y ejemplar, tal y como lo afirma su Señoría en uno de los apartes de su providencia, cuando dijo: "(...), reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución N°. 3760 del 08 de agosto de 2018, mediante el cual el

Cra. 6ª. No. 11 – 87 Of. 710  
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.  
Cel: 300 6118838  
E-mail. [Silviosanmartinq@gmail.com](mailto:Silviosanmartinq@gmail.com)

[www.silvioquinonesabogados.com](http://www.silvioquinonesabogados.com)



**Silvio San Martín Quiñones Ramos**

**Abogado Especializado en Casación Penal**

**y Derecho Disciplinario**

*Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo (...) (negritas son mias); por lo tanto, mal puede considerarse que el señor LATORRE GAMBOA, tenga contactos e infraestructuras para reiniciar actividades delictivas.*

Es preciso señalar, que las consideraciones que tuviera en su oportunidad esa instancia judicial, mediante providencia del 11 de febrero de 2019, cuando se aprovechó los argumentos anteriores, expuestos por esta defensa, para afirmar que las calidades profesionales de mi representado fueron utilizadas por él para favorecer el designio criminal de la organización delictiva, fue a todas luces una consideración adicional de la sentencia condenatoria, innecesaria, que menoscabó la dignidad de mi representado; pues se buscaba su consideración a su investidura y no ser calificado como un victimario sin escrúpulo como se da a entender en dicho proveído.

En esta oportunidad, invoco a su Señoría, toda su comprensión y sabiduría al momento de desatar el presente recurso se alzada, toda vez que mi representado merece su libertad condicional, no solo por haber cumplido con el factor objetivo, sino que el factor subjetivo debe atender, más que una simple replica de las consideraciones que tuvo ese Honorable Despacho, sobre la valoración de la conducta punible reprochada a mi representado, en su sentencia condenatoria y atender los criterios jurisprudenciales fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutela No. 2, Radicación No. 107644 STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019, con ponencia de la Magistrada Dr. Patricia Salazar Cuellar, cuando frente a un tema similar al que aquí se debate, *in extenso*, se dijo:

"(...)

4. La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Cra. 6ª. No. 11 – 87 Of. 710  
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.  
Cel: 300 6118838  
E-mail. [Silviosanmartin@gmail.com](mailto:Silviosanmartin@gmail.com)

[www.silvioquinonesabogados.com](http://www.silvioquinonesabogados.com)



**Silvio San Martín Quiñones Ramos**

**Abogado Especializado en Casación Penal**

**y Derecho Disciplinario**

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo<sup>1</sup>, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales<sup>2</sup>.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el

<sup>1</sup> Claus Roxin, "Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conllado, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

<sup>2</sup> Claus Roxin, "Culpabilidad y prevención en Derecho Penal", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

Cra. 6ª. No. 11 - 87 Of. 710  
Edificio Rosa Blanca - Bogotá D.C.  
Cel: 300 6118838  
E-mail. [Silviosanmartin@gmail.com](mailto:Silviosanmartin@gmail.com)

[www.silvioquinonesabogados.com](http://www.silvioquinonesabogados.com)



**Silvio San Martín Quiñones Ramos**

**Abogado Especializado en Casación Penal**

**y Derecho Disciplinario**

objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito**, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que **el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas**;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización**.

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal**.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, **sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo**.

iv) **El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado**.

Cra. 6ª. No. 11 - 87 Of. 710  
Edificio Rosa Blanca - Bogotá D.C.  
Cel: 300 6118838  
E-mail. [Silviosanmartin@gmail.com](mailto:Silviosanmartin@gmail.com)

[www.silvioquinonesabogados.com](http://www.silvioquinonesabogados.com)



**Silvio San Martín Quiñones Ramos**

**Abogado Especializado en Casación Penal**

**y Derecho Disciplinario**

6. A la luz de lo expuesto hasta ahora, se advierte que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, al resolver sobre la libertad condicional invocada por el accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, toda vez que: (i) al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados; (ii) no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para el procesado; (iii) igualmente, limitaron su análisis a este aspecto -la gravedad de la conducta-, sin sentar mientes en que el mismo debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; y (iv) lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, incurrieron en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Así, las decisiones de primera y segunda instancia en las que se resolvió la solicitud de libertad condicional, presentan una falencia motivacional originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, en tanto éste tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena.

Lo anterior, permite calificar las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Primero Penal del Circuito de Dosquebradas como constitutivas de una vía de hecho derivada del defecto conocido como decisión sin motivación que se configura "cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan" (C-590/2005 y T-041/2018, entre otras).

En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que negó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la libertad de MILTON DAVID CERÓN y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejaré sin efectos las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, del 8 de abril de 2019 y del 5 de junio de 2019, respectivamente.

En consecuencia, ordenaré a la Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 2, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Cra. 6ª. No. 11 - 87 Of. 710  
Edificio Rosa Blanca - Bogotá D.C.  
Cel: 300 6118838  
E-mail. [Silviosanmartin@gmail.com](mailto:Silviosanmartin@gmail.com)

[www.silvioquinonesabogados.com](http://www.silvioquinonesabogados.com)



**Silvio San Martín Quinones Ramos**

**Abogado Especializado en Casación Penal**

**y Derecho Disciplinario**

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el fallo impugnado.
2. **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por MILTON DAVID CERÓN.
3. **DEJAR** sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 8 de abril del 2019 y el 5 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, respectivamente.
4. **ORDENAR** el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la solicitud de libertad condicional presentada por MILTON DAVID CERÓN, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las concesiones y negaciones de tal subrogado penal. (...)”. (subrayado y negrillas fuera del texto).

Honorable Ad quem:

Con base en lo antes expuesto, se advierte que la Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., al resolver sobre la libertad condicional invocada por este defensor, incurrió en falencias relevantes al motivar su decisión, toda vez que:

- (i) **Al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados;**
- (ii) **No consideró lo expuesto en ese proveído sobre las circunstancias de mayor punibilidad y/o la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para el procesado;**
- (iii) **Igualmente, limitó su análisis a este aspecto -la gravedad de la conducta-, sin sentar mientes en que el mismo debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; y**
- (iv) **Lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado la Honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia – Sala Penal (entre ellas la sentencia traída a colación en esta oportunidad).**

Con base en todo lo anterior, me permito elevar la siguiente:

**PETICION PRINCIPAL**

Cra. 6ª. No. 11 – 87 Of. 710  
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.  
Cel: 300 6118838  
E-mail. [Silviosanmartin@gmail.com](mailto:Silviosanmartin@gmail.com)

[www.silvioquinonesabogados.com](http://www.silvioquinonesabogados.com)



**Silvio San Martín Quiñones Ramos**

**Abogado Especializado en Casación Penal  
y Derecho Disciplinario**

Con base en lo anterior, solicito muy respetuosamente a su Señoría al momento de resolver el presente recurso de apelación que aquí se interpone y sustenta, se revoque en su integridad la providencia interlocutoria del 19 de marzo de 2020 y en su defecto, se otorgue la libertad condicional al sentenciado **Pauxelino Latorre Gamboa**, de conformidad con los planteamientos expuestos en el presente escrito, además que mi representado no representa ningún peligro para la sociedad, no está siendo procesado ni requerido por ninguna autoridad, su arraigo está demostrado sumariamente en el expediente, cuenta su núcleo familiar y la misma lo requiere en su seno.

Sin otro particular, de la Señora Juez,

Atentamente,

*Silvio S. M. Quiñones R.*

**SILVIO SAN MARTIN QUIÑONES RAMOS**

C.C. No. 19.465.542 de Bogotá D.C.

T.P. No. 116.323 del C. S. de la J.

Cra. 6ª. No. 11 - 87 Of. 710  
Edificio Rosa Blanca - Bogotá D.C.  
Cel: 300 6118838  
E-mail. [Silviosanmartin@gmail.com](mailto:Silviosanmartin@gmail.com)

[www.silvioquinonesabogados.com](http://www.silvioquinonesabogados.com)